



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1199**

Florencia – Caquetá, 06 NOV 2019

<b>PROCESO</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>: 18-001-33-33-002-2013-00317-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: ESNEYDER ZAPATA MOLINA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>: AUTO CORRIGE SENTENCIA Y AUTO</b>

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia JTA-758 del 11 de noviembre de 2016 y del auto interlocutorio No JTA-249 del 17 de marzo de 2017 proferido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA elevada por el apoderado de la parte actora en fecha 07 de junio de 2019, en relación con la entidad en efecto condenada.

En su escrito, el apoderado refiere que debe ser corregida la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y la parte considerativa del auto por medio del cual se aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, en lo que concierne a la entidad demandada, pues en dichas providencias equivocadamente se consignó que la entidad condenada era la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL cuando en realidad la entidad pública demandada y declarada responsable administrativa y patrimonialmente es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Verificada la sentencia No JTA-758 del 11 de noviembre de 2016, se encuentra que en la parte resolutive de la misma se indicó lo siguiente en su ordinal tercero:

***“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:***

***Por concepto de PERJUICIOS MORALES: (...)***”

Y en la parte considerativa del auto interlocutorio JTA-249 proferido en audiencia de conciliación (artículo 192 CPACA) celebrada realizada el 17 de marzo de 2017, se dijo:

*“En sentencia emitida por este despacho el día 11 de noviembre de 2016 se resolvió:*

***PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por el demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.***

***SEGUNDO.- DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL por los perjuicios de todo orden que se causaron a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por ESNEYDER ZAPATA MOLINA en las circunstancias señaladas en las consideraciones.***

***TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:***

***Por concepto de PERJUICIOS MORALES: (...)”***

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

**“Art. 286.-** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Dado lo anterior, y una vez revisado el expediente se encuentra que en efecto en las providencias que se solicitan corregir, se incurrió en un error al momento de señalar la entidad condenada, pues equivocadamente se menciona que se trata de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuando en realidad la entidad accionada es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como así se señala en los demás ordinales de la sentencia de primera instancia, en consecuencia, el despacho procede a corregir la sentencia No JTA-758 del 11 de noviembre de 2016 y el auto interlocutorio JTA-249 proferido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 17 de marzo de 2017 dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que la entidad demandada y declarada responsable administrativa y patrimonialmente es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Sin más asuntos que resolver, el despacho,

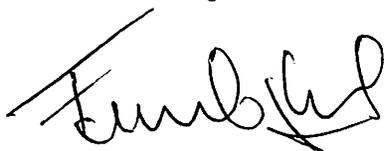
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia No JTA-758 del 11 de noviembre de 2016 y el auto interlocutorio JTA-249 proferido en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 llevada a cabo el 17 de marzo de 2017 dentro del presente proceso, en el sentido de indicar que la entidad demandada y declarada responsable administrativa y patrimonialmente es la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19- 0871**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : CIRLEY CEDEÑO MELO Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL**  
**RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2014-00029-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allega escrito solicitando se modifique el lugar donde ha de recepcionarse el testimonio de la señora Luz Esther Reyes Vargas a través de la modalidad de audiencia virtual, en el sentido de que no se practique en la ciudad de Cúcuta, sino en la ciudad de Bucaramanga, toda vez que la testigo se encuentra residiendo en esta última ciudad.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta el cambio de residencia de la testigo, el Despacho accederá a la solicitud de la parte actora, advirtiendo que será la única vez que se reprogramme dicha diligencia y en caso de existir un nuevo cambio de domicilio o residencia de la testigo, esta deberá comparecer a la ciudad de Bucaramanga en la fecha y hora indicada en la presente providencia, so pena de entenderse desistida la prueba.

En mérito de lo expuesto, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR** el día **19 de febrero de 2020** a las **9:30 am** para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonios de la señora **LUZ ESTHER REYES VARGAS**, a través de la modalidad de audiencia virtual con la ciudad de Bucaramanga – Santander.

**SEGUNDO:** Por Secretaría solicítase el apoyo al CENDOJ para que preste su colaboración a fin de realizar un enlace satelital entre la ciudad de Bucaramanga - Santander y Florencia - Caquetá, a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga - Santander y a la Oficina de Coordinación Administrativa a fin de que preste los medios para la realización de la audiencia, en especial una sala con sistema de audiencia virtual y el apoyo del departamento de sistemas. El apoderado de la parte actora deberá prestar el apoyo para la citación de la testigo y comparecencia al recinto que se designe en la ciudad de Bucaramanga, advirtiendo además que será la única vez que se reprograma esta diligencia y en caso de existir un nuevo cambio de domicilio o residencia de la testigo, deberá comparecer a la ciudad de Bucaramanga en la fecha y hora indicada en la presente providencia, so pena de entenderse desistida la prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**  
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1291**

Florencia, Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE : MARÍA GILMA CRUZ Y OTROS**  
**ACCIONADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS**  
**RADICADO : 18-001-33-33-003-2018-00212-00**  
**ASUNTO : LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho resolver la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por el apoderado del Hospital María Inmaculada visible a folios 1 al 3 del cuaderno del llamamiento en garantía, mediante la cual pretende la vinculación procesal de la Compañía Aseguradora Allianz Seguros S.A., por lo cual relaciona lo siguiente:

- Que el Hospital María Inmaculada ESE de Florencia suscribió con la Compañía Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. un contrato denominado "*Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual*" cuyo objeto es "indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil extracontractual en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados" en virtud del cual se expidió la póliza No 021732296 / 0 con vigencia desde el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada por el periodo del 01 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 y consecutivamente del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016, en la cual figura como asegurado el HMI con un monto asegurado de 1.000 millones de pesos.
- Para tales efectos aporta copia de las condiciones del contrato de seguro de la Póliza No 021732296 (folios 03-16 cuaderno llamamiento en garantía) con un periodo de vigencia entre el 01 de abril de 2015 al 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada desde el 01 de enero de 2016 al 29 de febrero de 2016 y consecutivamente del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo de 2016, otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A.
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Así las cosas, considera el despacho que el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE cumple con los requisitos del Artículo 225 del CPACA, por lo que se dispondrá admitir el mismo y vincular a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía dentro del presente proceso, en igual forma se tiene en cuenta que la póliza relacionada por la accionada corresponde a la anualidad del 2015-2016, año en que según los hechos de la demanda se ocasionaron los perjuicios objeto de reclamación.

En mérito de lo anterior este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital María Inmaculada ESE y en consecuencia se ORDENA vincular procesalmente como Llamada en Garantía a la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal a la entidad vinculada como llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

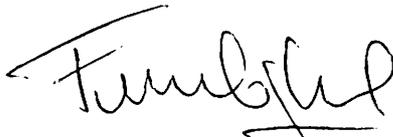
**TERCERO: CÓRRASE** traslado a ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho DEIBY ANDRÉS LONDOÑO SARRIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.168.920 y portador de la TP No 200.021 del CS de la J como apoderado de la parte accionada Hospital María Inmaculada E.S.E. para los fines y en los términos del poder conferido (fl 192 CP1).

**QUINTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho LORETH VIVIANA ROJAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.119.210.269 y portador de la TP No 205.312 del CS de la J como apoderado de la parte accionada PAR CAPRECOM LIQUIDADO para los fines y en los términos del poder conferido (fl 397 CP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, 06 NOV 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1292**

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : PATRICIA ELENA TRUJILLO HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA**  
**RADICADO : 18001-33-40-003-2016-00863-00.**

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez surtido por parte del Tribunal Administrativo del Caquetá el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada en fase de excepciones previas de la audiencia inicial efectuada el 06 de marzo de 2019, el Despacho Judicial, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá en auto del 28 de mayo de 2019 por medio del cual confirmó lo decidido por esta Judicatura en auto interlocutorio No. JTA19-361 en relación con las excepciones previas planteadas por la demandada.

**SEGUNDO:** Al no encontrarse pruebas pendientes por practicar de conformidad a la fase de decreto de pruebas llevada a cabo en audiencia inicial de fecha 06 de marzo de 2019, el Despacho **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 06 NOV 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 1198**

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JORGE IBARRA Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
RADICACIÓN : **18-001-31-902-2015-00051-01**

Teniendo en cuenta que dentro del término concedido en audiencia inicial del 30 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora allega unos documentos relacionados con el dictámen pericial decretado en su favor y al no haber más pruebas pendientes por practicar, se procederá a ponerlos en conocimiento, al cierre del periodo probatorio y a correr traslado para presentar alegaciones finales, en consecuencia esta judicatura resuelve:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes los documentos allegados por la apoderada de la parte actora el 08 de mayo de 2019 relacionados con el dictámen pericial decretado en su favor.

**SEGUNDO:** Sin más pruebas pendientes, se declara cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena, **CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presentes sus alegaciones finales.

**TERCERO:** Una vez realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para emitir sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-856

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : MIGUEL FORONDA ALDANA Y OTROS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2017-00239-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito justificando su inasistencia a la audiencia de pruebas celebrada el 19 de junio de 2019, en la que habría de realizarse interrogatorio de parte y la recepción de unos testimonios.

Junto con el escrito en mención el apoderado allega incapacidad médica expedida por el Hospital Comunal Las Malvinas ESE, de fecha 19 de junio de 2019 y por el término de dos (2) días.

Si bien en el presente caso se encuentra justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora, como quiera que la misma obedeció a quebrantos de salud, ello no ocurre frente a los llamados a declarar y a interrogatorio de parte, es más, a pesar de que mediante escrito del 19 de junio de 2019 el profesional del derecho solicitó el aplazamiento de la audiencia aduciendo sus problemas de salud, también precisó que en atención a que para entonces la carretera se encontraba cerrada, no era posible la comparecencia del demandante MIGUEL FORONDA ALDANA, no obstante dicho accionante compareció a la diligencia programada, razón por la cual se practicó el interrogatorio de parte respecto del mismo.

En razón a lo anterior, el despacho se abstendrá de señalar nueva y hora para celebrar audiencia de pruebas, y como se advierte que el apoderado de la parte actora no ha retirado los oficios de pruebas elaborados desde el día 18 de febrero de 2019 con el ánimo de recaudar las pruebas decretadas a su favor, se le requerirá para que de trámite a los mismos.

Por lo expuesto, el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER** por justificada la inasistencia del apoderado de la parte actora a la audiencia de pruebas celebrada el 19 de junio de 2019.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de señalar nueva fecha y hora para celebrar audiencia de pruebas.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado de la parte actora para que en el término de ocho (08) días retire los oficios No. JTA19-0231 y JTA19-0232 los cuales se encuentran elaborados desde el día 18 de febrero de 2019, con el ánimo de recaudar las pruebas decretadas a su favor, so pena de entenderse desistidas las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

ELAE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

**AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1209**

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: WILSON BONILLA MANJARRÉS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2018-00677-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros señalados por el despacho mediante auto interlocutorio No JTA sin número del 13 de junio de 2019, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **WILSON BONILLA MANJARRÉS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **MARIA ISABEL BONILLA MONJE, WILSON ANDRÉS BONILLA MONJE y EDELMIRA BONILLA MONJE; YANETH MONJE VARGAS** en nombre propio y en representación de su menor hija **YENCI XIOMARA BONILLA JARA ; GERARDO BONILLA MANJARRÉS, ANGENIRO BONILLA MANJARRÉS, JOSÉ ARNELFO BONILLA MANJARRÉS, FÉLIX BONILLA MANJARRÉS, BELLANIRA BONILLA MANJARRÉS y REINALDO BONILLA MANJARRÉS** contra la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL y LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del

CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado Luis Adán Montaña Lozano identificado con cédula de ciudadanía No 6.681.703 y portador de la TP No 42.360 como apoderado principal, y al abogado Oscar Eduardo Montaña Ortega identificado con cédula de ciudadanía No 1.020.714.176 y portador de la TP No 207.127 del CS de la J como apoderado sustituto de los demandantes Wilson Bonilla Manjarrés, María Isabel Bonilla Monje, Wilson Andrés Bonilla Monje, Edelmira Bonilla Monje, Yaneth Monje Vargas, Yenci Xiomara Bonilla Jara, Gerardo Bonilla Manjarrés, Angeniro Bonilla Manjarrés, José Arnolfo Bonilla Manjarrés, Félix Bonilla Manjarrés, Bellanira Bonilla Manjarrés Y Reinaldo Bonilla Manjarrés

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA-CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA – 19-1195

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2018-00651-00  
**ACCIONANTE** : EDUARDO COLLAZOS VARGAS  
**ACCIONADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia, previa inadmisión.

#### 2. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No JTA19-502 del 27 de mayo de 2019 se resolvió inadmitir el medio de control de la referencia, para que la parte actora adecuara la demanda al medio de control que considerara pertinente de los que se configuran en la ley 1437 de 2011, y en consecuencia se le concedió el término de 10 días para subsanarla.

Según constancia secretarial de fecha 13 de junio de 2019, el día 12 del mismo mes y año venció en silencio el término dado a la parte actora para subsanar la demanda.

#### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del CPACA, contempla la posibilidad de rechazar la demanda cuando la misma no ha sido subsanada dentro de la oportunidad, el tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

De conformidad con la norma transcrita y los antecedentes descritos, se evidencia que la parte actora omitió el deber de subsanar la demanda dentro de la oportunidad procesal otorgada para el efecto.

Sin perjuicio de lo anterior, observa el Despacho que las irregularidades advertidas no pueden ser subsanadas por ésta Agencia Judicial, toda vez que se trata de circunstancias que son propias de la parte actora y que impiden con la continuación del trámite procesal.

Así las cosas, se decretará el rechazo de la demanda, atendiendo que no fue subsana dentro del término, aunado al hecho que las irregularidades advertidas resulta no subsanable.

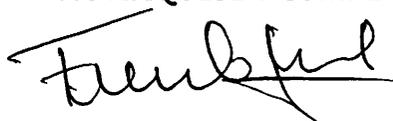
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, háganse las desanotaciones del caso y devuélvase los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1196**  
Florence, Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO: 11001-33-35-027-2016-00367-00**  
**ACCIONANTE: SALUSTRIANO DELGADO GOYENECHÉ**  
**ACCIONADO: NACIÓN- MIN DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**  
**ASUNTO: AUTO CORRIGE ACTA DE AUDIENCIA**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada el 17 de junio de 2019 por el apoderado de la parte actora, en la cual pretende se corrija la decisión calendada como emitida el 04 de septiembre de 2017 cuando realmente fue emitida el 04 de septiembre de 2018, invocando para ello el artículo 286 del Código General del Proceso.

Verificado el expediente, se tiene a folio 80 del cuaderno principal acta de audiencia inicial No 243 en la cual se agotan todas las fases del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 y se emite sentencia JTA18-452 que accede a las pretensiones de la demanda, así mismo, es notable que tal y como lo manifiesta la parte actora, se relacionó como fecha de la diligencia el 04 de septiembre de 2017.

No obstante, verificado el Cd adjunto que acompaña el acta de audiencia y que contiene el audio de la diligencia, puede constatarse que el señor juez fue claro al indicar que la fecha de emisión de las decisiones correspondía al 04 de septiembre de 2018, por tanto no hay como tal un error en las providencias emitidas como tal, sino en el acta al momento de su transcripción, por tanto lo que ha de corregirse es la fecha que quedó registrada en el acta.

Dado lo anterior, el suscrito juez

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el acta de audiencia No 243 en su fecha de emisión que corresponde al 04 de septiembre de 2018 y no el 04 de septiembre de 2017 como se relacionó.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : MARÍA GRACIELA SARMIENTO LÓPEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00355-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de mayo de 2019 (fls 80-82 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por MARÍA GRACIELA SARMIENTO LÓPEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1251

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : LUIS GUILLERMO VALDEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00354-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de mayo de 2019 (fls 80-82 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por LUIS GUILLERMO VALDEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0846**

Florencia - Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : JUANA QUINTERO DÍAZ**  
**DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00713-00**

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho RUBEN DARÍO REYES SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.717.018, y portador de la T.P. No. 262.292 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 79 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0845**

Florencia - Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE : JAIME TRUJILLO PÉREZ Y OTROS**  
**DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00729-00**

Vista la anterior constancia secretarial, se procede conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORRASE** traslado de las excepciones al ejecutante conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CRISTIAN ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188, y portador de la T.P. No. 70.841 del C.S. de la J., como apoderado principal de la Nación – Fiscalía General de la Nación, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 99 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1141

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS CHAPARRO RUBIANO
DEMANDADO	: ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO
RADICACIÓN	: <b>18-001-33-33-003-2019-00003-00</b>

Vista la constancia secretarial que antecede y habiéndose subsanado los yerros indicados por el despacho mediante auto interlocutorio JTA19-522 del 06 de mayo de 2019, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JUAN CARLOS CHAPARRO RUBIANO** en contra de la **ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

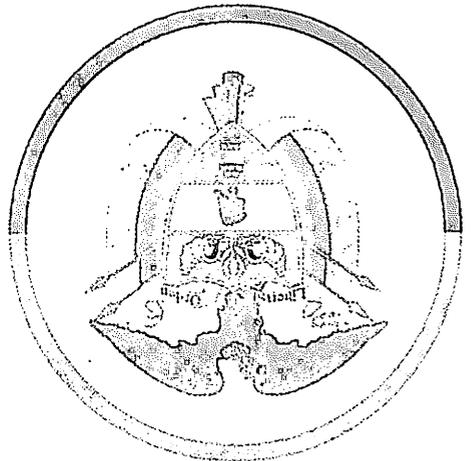
**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la ESE FABIO JARAMILLO LONDOÑO y al MINISTERIO PÚBLICO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

**QUINTO: ORDÉNESE** a la entidad demandada allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

2017



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

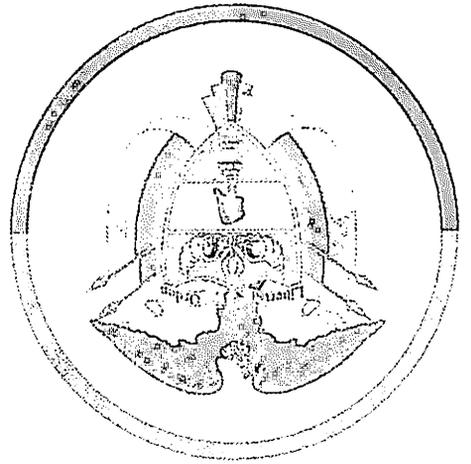
**SEXTO: RECONOCER** personería a la profesional del derecho Doris Adriana Betancur Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 y portadora de la TP No 241.460 del CS de la J como apoderada del accionante para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1254

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : GRICELDA OSORIO DE LIZCANO  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2018-00356-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de mayo de 2019 (fls 46-49 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 69 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por GRICELDA OSORIO DE LIZCANO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional del derecho LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del CSJ, como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, de conformidad y en los términos del poder de sustitución visible a folio 59-67 del CP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho HEIDY CRISTINA CARRILLO LAZARO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.913.045 y portadora de la tarjeta profesional número 140.110 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, de conformidad y en los términos del poder de sustitución visible a folio 58 CP.

**SEXTO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por la profesional del derecho HEIDY CRISTINA CARRILLO LAZAROCOMO apoderada sustituta de la demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, de conformidad al escrito visible a folio 70 del CP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

YEJ



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

### AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA19-1255

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ALBERTINA TRUJILLO SALCEDO  
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -  
UGPP  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-003-2018-00577-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de tracto sucesivo que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ALBERTINA TRUJILLO SALCEDO** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

**TERCERO: REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA. **IMPÓNGASE A LA PARTE ACTORA** la carga de realizar el envío por correo certificado de los traslados dentro de los veinticinco días siguientes a la notificación electrónica establecida en el numeral anterior, y acreditarlo en forma inmediata al despacho. En consecuencia se abstiene de solicitar la consignación de gastos procesales.

**CUARTO:** Cumplida la carga procesal del numeral anterior, **CORRER TRASLADO** a la

entidad demandada, a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

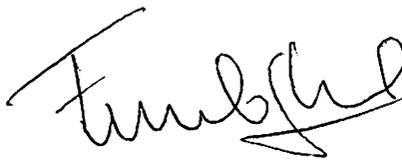
**QUINTO: ORDÉNESE** a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

**SEXTO: RECONOCER** personería al profesional del derecho CÉSAR ORLANDO VARÓN URBANO identificado con cédula de ciudadanía No. 17.655.220 y portador de la TP No. 184.822 del CS de la J como apoderada de la accionante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 20 del CP.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería al profesional del derecho YEISON MAURICIO COY ARENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y portador de la TP No. 202.745 del CS de la J como apoderada sustituto de la parte actora, para los fines y en los términos del poder de sustitución conferido visible a folio 153 del CP.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

### AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA19-1253

Florencia Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : DIANA CERQUERA VALENCIA Y OTROS  
**DEMANDADO** : ESE SOR TERESA ADELE Y OTROS  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-003-2017-00745-00

Vista la constancia secretarial que antecede procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito de reforma presentado por la apoderada de la parte actora en fecha 06 de mayo de 2019 (fls 355-379 CP) dentro del término establecido para ello, como así lo acredita la constancia secretarial visible a folio 381 del cuaderno principal.

En consecuencia, se admitirá la reforma de la demanda y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por DIANA CERQUERA VALENCIA Y OTROS contra la E.S.E. SOR TERESA ADELE y la CLÍNICA MEDILÁSER, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado la presente providencia a la E.S.E. SOR TERESA ADELE y a la CLÍNICA MEDILÁSER, a la parte actora, y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.).

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la entidad accionada y al Ministerio Público por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 06 NOV 2019

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA19-0929

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : SANDRO HERNANDO MUÑOZ ZÀRATE  
**DEMANDADO** : RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICADO** : 18-001-33-33-003-2017-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la entidad accionada Fiscalía General de la Nación allegó escrito justificando la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437, celebrada el día 21 de febrero de 2019, y por ende, solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Argumenta que el auto de sustanciación No. JTA18-1529 del 10 de diciembre de 2018, por medio del cual se fijó la fecha de la diligencia fue notificado mediante estado No. 070 del 11 de diciembre de 2018, al correo electrónico de la entidad, y posteriormente al correo electrónico de la doctora Ana Lucrecia Valenzuela Acuña apoderada adscrita a la seccional Caquetá, para ese entonces apoderada sustituta de la entidad demandada, no obstante, para esa fecha la profesional del derecho ya no se encontraba en la ciudad de Florencia Caquetá, toda vez que fue trasladada a la seccional Bogotá mediante Resolución No. 1-0456 del 09 de noviembre de 2018, razón por la cual no se reportó la novedad de la diligencia y no se asistió a ella.

Al respecto, debe decirse que el Despacho no acoge favorablemente el argumento expuesto por la entidad accionada para acceder a la solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, toda vez que el acto administrativo por medio del cual se trasladó a la togada que representaba los intereses de la entidad, fue proferido con anterioridad (09 de noviembre de 2018) al auto de sustanciación No. JTA18-1529 del 10 de diciembre de 2018, así mismo, la providencia que fijó fecha y hora para la diligencia fue notificado (fl. 498 CP) al correo electrónico general de notificaciones judiciales de la entidad accionada, razón por la cual la entidad fue debidamente notificada de la programación de la audiencia, así mismo, tenía pleno conocimiento que su representante judicial había sido trasladada a otra seccional, razón por la cual no hay lugar a fijar una nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

Adicionalmente, el artículo 180 en su numeral segundo inciso segundo establece que *"La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente"*, por lo que esta etapa procesal fue debidamente agotada.

De otra parte, el apoderado de la parte actora allegó escrito solicitando el aplazamiento de la audiencia de recepción de testimonio de los señores ELCIRA RODRÍGUEZ VARGAS y JOSÉ SERAFIN CASALLAS CASTELLANOS, programada para el día 03 de julio de 2019,

teniendo en cuenta que los mismos residen en la ciudad de Bogotá D.C. y la vía de ingreso al Departamento del Caquetá presenta inconvenientes de acceso consecuencia del invierno. Al ser un hecho de público conocimiento, el Despacho accederá a la solicitud del extremo demandante y procederá a fijar nueva fecha y hora para escuchar a los testigos antes mencionados, advirtiendo que será la única vez que el Despacho acceda a la reprogramación de la diligencia, siendo deber del apoderado actor prestar su colaboración para la comparecencia de los testigos junto con su documentos de identidad en la fecha y hora programada en esta providencia.

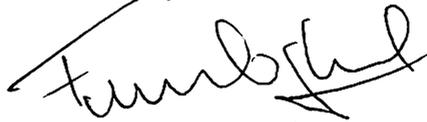
En mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de reprogramación de la audiencia inicial elevada por la apoderada de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **26 de febrero de 2020 a las 9:30 am** para llevar a cabo audiencia de recepción de testimonio de los señores ELCIRA RODRÍGUEZ VARGAS y JOSÉ SERAFIN CASALLAS CASTELLANOS, advirtiendo que será la única vez que el Despacho acceda a la reprogramación de la diligencia, siendo deber del apoderado actor prestar su colaboración para la comparecencia de los testigos junto con su documentos de identidad en la fecha y hora programada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**

Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

**AUTO SUSTANCIACIÓN N° JTA19-0857**

Florencia – Caquetá, 06 NOV 2019

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : LINA YLIETH MEJÍA GIL Y OTROS**  
**DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS**  
**RADICADO : 18-001-33-40-003-2016-00567-00**

Vista la constancia que antecede y atendiendo lo manifestado por la demandada SaludCoop EPS En Liquidación mediante escrito del 02 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la IPS encargada de prestarle el servicio médico a la entonces paciente y ahora demandante Lina Yulieth Mejía Gil fue Saludcoop Clínica Santa Isabel Ltda. IPS Las Avenidas, no obstante es de público conocimiento que actualmente dicha clínica no se encuentra en funcionamiento, por lo que no es posible oficiarle para que remita copia de la historia clínica de la señora Mejía Gil.

En consideración a lo anterior se hace necesario requerir a la Agente Especial Liquidadora de SaludCoop EPS En Liquidación para que informe a este despacho quien tiene a su cargo la custodia del archivo documental y de las historias clínicas de la Clínica Santa Isabel Ltda. IPS Las Avenidas.

Finalmente se conmina a la apoderada de la parte actora, coadyuvar con el recaudo de la información requerida por el despacho a efectos de continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el suscrito Juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Agente Especial Liquidadora de SaludCoop EPS En Liquidación para que informe a cargo de quién se encuentra la custodia del archivo documental y de las historias clínicas de la Clínica Santa Isabel Ltda. IPS Las Avenidas. Ordénese a la parte actora asuma los gastos de envío y seguimiento de la comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA**